

VII. CONCLUSIONES

451. Tal como ha documentado este Organismo Nacional y las OSC Nacionales e Internacionales, en los últimos 5 años ha crecido de manera exponencial el número de NNACMNA provenientes del Triángulo Norte de América Central que viajan por México de manera irregular, ya sea no acompañados, separados o con sus padres. En razón de ello, es posible deducir que la misma situación y tendencia irá en aumento hasta en tanto las condiciones de violencia o de precariedad no mejoren en sus países de origen.

452. El Estado mexicano ha suscrito y ratificado una cantidad considerable de tratados internacionales para la protección de los derechos humanos de la niñez. Algunos de ellos fueron objeto de estudio en el presente informe. Así también ha aceptado la competencia de la CrIDH, no obstante, de los elementos con los que cuenta esta Comisión Nacional es posible concluir que aún y cuando han existido avances legislativos en la materia, su aplicación dista mucho de ser la correcta para garantizar la protección integral de NNACMNA.

453. Como se documentó en este informe, actualmente la determinación del Interés Superior de la Niñez de NNACMNA es efectuada únicamente por el INM, sin embargo, no cuenta con los servidores públicos especializados para ello.

454. Es una contradicción que el Instituto Nacional de Migración continúe determinando el Interés Superior de la Niñez de NNACMNA pues esa es la institución que decide su detención, controla el cumplimiento de esta medida, y resuelve su situación jurídica, siendo en la mayoría de los casos el retorno asistido, por lo que sería conveniente promover una reforma legislativa para que la PFPNNA y las Procuraduría de Protección de cada entidad federativa sean las instancias que realicen la determinación del ISN, resolución que establecerá los parámetros a seguir para las demás autoridades relacionadas con la atención a NNACMNA, las cuales por Ley tienen la obligación de velar por su interés superior.

455. Las NNACMNA bajo ninguna circunstancia deben ser privados de su libertad en recintos migratorios, tal y como lo establece el artículo 111 del RLGDNNA.¹⁵³

456. Las NNACMNA deben ser canalizados y trasladados por personal del INM de manera inmediata a un CAS de los Sistemas DIF donde deberán permanecer mientras se resuelve su situación migratoria, el reconocimiento de la condición de refugiado, o bien jurisdiccional.

457. A las NNACMNA se les debe otorgar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias cuando su interés superior así lo prevea, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 de la LM y 144, fracción IV, inciso a), del RLM.

458. La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados debe dar prioridad a las solicitudes del reconocimiento de la condición de refugiado de NNACMNA, así como realizar las entrevistas de los mismos de manera personal y en un lugar adecuado, por servidores especializados en atención a la niñez, de conformidad a lo señalado en la OC-21/14.

459. Existe la necesidad imperiosa de que se analice la pertinencia de que la figura del Oficial de Protección a la Infancia, a la luz de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, continúe adscrito al INM, pues se debe garantizar la independencia en su labor de acompañamiento y protección de los derechos humanos de NNACMNA.

460. Ante la confusa determinación de atribuciones que establece la normatividad de la materia, en el diseño, administración, actualización y resguardo de bases de datos, se podría generar duplicidad de funciones y de información, por lo que sería conveniente que una de las autoridades participantes sea el punto focal que determine la coordinación entre ellas.

461. Las acciones de promoción, formación y capacitación sobre los derechos de NNACMNA deben realizarse de manera permanente y coordinada por una sola autoridad que coordine a todas las demás concurrentes en el tema, a fin de no incurrir en duplicidad de funciones.

¹⁵³ En la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración...", *op. cit.*, en su artículo 99 se prevé que en ningún caso, los NNACM serán presentados ni alojados en recintos migratorios, circunstancia que está acorde con lo señalado en el artículo 111 del actual RLGDNNA, y con la que coincide plenamente este Organismo Nacional en el presente Informe, pues ello permitiría llevar a prohibición de ley dicha situación, representando una mayor protección al derecho a la seguridad jurídica.